



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
APELACIÓN AUTO**

47.001.40.53.005.2019.00473.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso **VERBAL** adelantado por **SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD - SERVISALUD IPS LTDA** contra **COOMEVA E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

La sociedad **SERVICIOS DE REHABILITACIÓN PARA SU SALUD - SERVISALUD IPS LTDA**, impetró proceso **VERBAL** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, admitió la demanda.

El 29 de enero de 2020, se notifica a la apoderada de la sociedad demandada. Posterior a lo cual, el 6 de marzo de 2020 y 17 de julio de 2020, se solicita impulso procesal por la demandante. El 22 de abril de 2021, se profiere auto mediante el cual se precisa que, en el expediente digitalizado se observa que el miércoles 29 de enero de 2020, la demandada se notificó personalmente a través de su abogada, quien para el efecto allegó el memorial poder y el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones corrió desde el 30 de enero de

2020, hasta el 26 de febrero de ese mismo año. Durante ese lapso guardó silencio. A continuación de ello, fijó fecha de audiencia inicial para el día 23 de junio de 2021.

El 23 de junio de 2021, se instala audiencia inicial donde se resuelve suspender el adelantamiento de esta audiencia inicial hasta tanto se dilucide el llamamiento al proceso del intervector designado por la Superintendencia de Salud con resolución 6045 de 2021.

El 19 de agosto de 2021, se considera por el *a quo*, que teniendo en cuenta que conforme al art. 9 del Decreto 4334 de 2008, el agente intervector es el representante legal de la entidad jurídica en proceso de intervención, en el sub examine la demandada COOMEVA EPS, es claro que debe concurrir a este proceso y con él se surtirá la etapa de conciliación e interrogatorio de parte, para lo cual no se requiere agotar trámite distinto al de enviar el enlace para que concurra a la vista pública, toda vez que en este caso particular la pasiva está notificada del auto admisorio, resolviendo fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

El 27 de octubre de 2021, nuevamente se instala audiencia inicial, donde considera el Despacho

“Se dijo que el agente intervector es el representante legal de la entidad en proceso de intervención y en ese sentido él debía concurrir a esta audiencia. Si bien la representante legal de la demandada COOMEVA E.P.S. asiste a la audiencia, la citación del agente intervector no ha quedado clara para la judicatura. Como se dijo en la audiencia pasada, la notificación del auto admisorio a la demandada se hizo en debida forma, y se trata este de un proceso de acción declarativa y no de naturaleza ejecutiva, en el que las pretensiones buscan que se declare la existencia de una obligación pero que será el resultado del debate probatorio en el asunto y por ello no ha lugar a la suspensión del mismo. Pero ello no significa que no se requiera la participación del intervector en este asunto...”

En consecuencia, suspende la audiencia, fija fecha y hora para una nueva y ordena requerir a la demandada, COOMEVA E.P.S., para que aporte oportunamente, a través del correo electrónico institucional la dirección del intervector Felipe Negret Mosquera.

El 17 de noviembre de 2021, nuevamente se instala audiencia inicial donde se declara fracasada la audiencia de conciliación, se recepciona la declaración de parte de los representantes legales de los extremos de la litis, se realiza la fijación del litigio y se decretan las pruebas-.

El 20 de septiembre de 2022, se requiere a la demandante, SERVISALUD IPS LTDA para que haga llegar con destino al proceso los documentos que dan cuenta de las glosas efectuadas sobre las facturas No. 3460 y No. 4488, devueltas a la sociedad demandada y a la demandada, COOMEVA EPS SA, ahora en liquidación, para que haga llegar a este proceso

la información debidamente documentada y soportada respecto a los pagos que realizó de manera directa el ADRES a la sociedad demandante y los realizados por OXIREDA igualmente a la sociedad demandante, con ocasión a la relación contractual originada con las facturas incorporadas como pruebas en este proceso, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

El 16 de noviembre de 2022, se declara la terminación de la demanda verbal por desistimiento tácito, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022; se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras. Contra la anterior decisión, la parte demandante, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, resolviéndose el recurso de reposición en proveído del 15 de marzo de 2023, se dispuso no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega el apoderado de la parte demandante que, no se trata de un caso en el que existió desidia o , dejadez por parte de la sociedad demandante, incluso, de la demandada la cual, se encuentra en estado de liquidación y por tanto se encuentra sometida también a regímenes especiales, por cuanto si hablamos de cargas procesales, las cuales se tienen respecto a los distintos actos, los cuales van encaminados a la continuidad del proceso, la parte que representa por más de tres (3) años ha estado a plena disposición para que el proceso avance dentro de los tiempos y etapas que indica el legislador.

Ahora bien, quien más que ella que se encuentra reclamando una suma importante dinero, el cual quiere recuperar en atención a los servicios que le prestó a la EPS demandada, es por ello que considerar, como así lo hizo, en dar por terminado el proceso, para ello no puede tener como sustento jurídico únicamente las glosas de unas facturas, pese que dentro del plenario existen otras pretensiones, todo ello en atención a que, incluso, si se allegaran las mismas éstas no definirían el litigio, por cuanto existen otros documentos que no han sido objeto de reclamo u objeción, ya sea por parte de la demandada o, si se quiere, del mismo despacho.

Otro tópico que no puede pasarse por algo es el hecho que está fundamentando la decisión en un punto netamente probatorio, que, si bien debe analizarse, el momento procesal es cuando esté realizando el estudio para proferir sentencia, no se puede, por tanto, pretender utilizar la figura del desistimiento tácito, para evitar tomar una decisión de fondo respecto del proceso, toda vez que con ello se esta vulnerando el debido proceso y, además, la materialización de una justifica pronta y eficaz.

Por lo anterior, solicita se revoque el proveído del 16 de noviembre del 2022 y, como consecuencia, se sirva darle continuidad al proceso.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo el recurso impetrado, debe recordarse que, de acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

El legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones:

- i. Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y, por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y
- ii. Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1°, no obstante, esa regulación fue derogada por el canon 626 del Código General del Proceso, estatuto que en la disposición 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1° de octubre de 2012), la conserva con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica la siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

1. Que el proceso o actuación necesite un acto de parte para continuar.
2. Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
3. Debe requerirse a la parte para cumpla la carga dentro del plazo de treinta días.

En este asunto, se advierte que, en la audiencia del 17 de noviembre de 2021, se realizó el decreto de pruebas, ordenándose de manera oficiosa:

“A. Requerir a la sociedad demandante para que haga llegar con destino a este proceso los documentos que dan cuenta de las glosas efectuadas sobre las facturas No. 3460 y No. 4488, devueltas a la sociedad demandada.

B. Requerir a la demandada para que haga llegar a este proceso la información debidamente documentada y soportada respecto a los pagos que realizó de manera directa ADRES a la sociedad demandante y los realizados por OXIREDA igualmente a la sociedad demandante, con ocasión a la relación contractual originada con las facturas incorporadas como pruebas en este proceso...”.

Posterior, se requirió en auto del 20 de septiembre de 2022, a la parte demandante que, allegara los documentos que dan cuenta de las glosas efectuadas sobre las facturas No. 3460 y No. 4488, devueltas a la sociedad demandada y a la demandada, COOMEVA EPS SA, ahora en liquidación, para que hiciera llegar la información debidamente documentada y soportada respecto a los pagos que realizó de manera directa ADRES a la sociedad demandante y los realizados por OXIREDA, igualmente a la sociedad demandante, con ocasión a la relación contractual originada con las facturas incorporadas como pruebas en este proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Ante el incumplimiento al anterior requerimiento efectuado a las partes, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito mediante proveído del 16 de noviembre de 2022.

Respecto de dichas actuaciones, encuentra el Despacho que no se da aplicación adecuada al artículo 317 del C.G.P., como quiera que ,si bien se realizó el requerimiento en los términos dispuestos en el numeral 1° de la citada disposición, lo mismo se hizo a efectos de la recaudación de pruebas decretadas de oficio, habiéndose a su vez realizado el requerimiento a los dos extremos de la litis, pero quien realmente asume la consecuencia jurídica es la demandante, quien es la que activó la jurisdicción en busca de decisión a sus pretensiones y no depreco las pruebas ordenadas.

Lo anterior lleva a concluir que, no se cumplen las condiciones para dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito en el proceso, en tanto; la parte no solicitó las pruebas decretadas y requeridas; habiendo a su vez impuesto cargas a los dos extremos del proceso; sin que tampoco sea indispensable el cumplimiento del requerimiento de la demandante para la continuación del trámite procesal.

Recuérdese que dispone el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe *a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, pudiendo a su vez, realizar el *a quo* las actuaciones que estime pertinentes, para la recaudación de pruebas de oficio de considerarlas imperiosas, o en su defecto aplicar las respectivas consecuencias probatorias en la decisión de fondo que en su momento adopte.

Lo que no resulta procedente para esta juzgadora, es dar aplicación al requerimiento del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para la recaudación de pruebas decretadas de oficio,

mucho menos la terminación por requerimiento realizado a las dos partes, en concordancia con la citada disposición.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, instando al Juzgado de conocimiento a fin de que realice las actuaciones tendientes a la continuidad del proceso y la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso **VERBAL** adelantado por **SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD - SERVISALUD IPS LTDA** contra **COOMEVA E.P.S.**
2. En su lugar se dispone ordenar la continuación del proceso **VERBAL** adelantado por **SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD - SERVISALUD IPS LTDA** contra **COOMEVA E.P.S.**
3. Sin costas en esta instancia.
4. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA